



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01657-2018-PHC/TC
VENTANILLA
BEISY TAPULLIMA MURAYARI,
representada por JUAN ORLANDO
VIDAL VÁLDEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01657-2018-PHC/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con fecha posterior coincidió con el sentido de la ponencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01657-2018-PHC/TC
VENTANILLA
BEISY TAPULLIMA
MURAYARI, representada por
JUAN ORLANDO VIDAL
VÁLDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Orlando Vidal Valdez, a favor de doña Beisy Tapullima Murayari, contra la resolución de fojas 107, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de noviembre de 2018, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Beisy Tapullima Murayari con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia expedida con fecha 24 de julio de 2012 por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, que le impuso a la favorecida una pena privativa de libertad de ocho años, y de su confirmatoria emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Alega la violación de sus derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones, así como de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.
2. Alega que la resolución confirmatoria muestra una motivación aparente, toda vez que en cuanto a lo alegado en el recurso de apelación de que no hay medio probatorio idóneo que acredite la correspondencia entre la huella digital impresa en el formulario y la de la sentenciada, la sala únicamente hizo un recuento de la sentencia de primer grado y no se pronunció sobre el juicio de identidad. También aduce que si bien la resolución señala que existen suficientes elementos de prueba que la vinculan con el delito, en realidad la sentencia solo hace mención a un único testigo. Respecto de la resolución de primer grado, alega que también presenta una motivación aparente, toda vez que se trata de una sentencia que carece de pruebas directas de la participación de la sentenciada en el hecho delictivo, y se apoya más bien en una prueba indiciaria, pero no está claro cuál es el hecho indiciario, el indicio y el razonamiento deductivo. Además denuncia que tiene falta de corrección lógica, toda vez que así como asume que la acusada puso su propio nombre en el envío postal, también se indica que quienes llevan a cabo esta actividad ilícita ponen el mayor cuidado en no ser descubiertos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01657-2018-PHC/TC
VENTANILLA
BEISY TAPULLIMA
MURAYARI, representada por
JUAN ORLANDO VIDAL
VÁLDEZ

3. Con fecha 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal Unipersonal de Santa Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que se pretende el reexamen o revaloración de los medios probatorios, lo que es ajeno a la justicia constitucional, y que no se advierte que se haya cumplido con agotar los recursos previstos al interior del proceso penal antes de iniciar la demanda de *habeas corpus*.
4. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla confirmó el auto apelado, por considerar que no se ha cumplido con agotar los recursos al no haberse interpuesto el recurso de casación correspondiente.
5. Conforme con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Sentencia 04107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).
6. Conforme consta de la sentencia condenatoria que se cuestiona, cuya copia obra en autos, la favorecida fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, el cual establece una pena conminada de 8 a 15 años.
7. El acápite b del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal de 2004, establece que procede el recurso de casación contra sentencias en caso de que la pena mínima prevista para el delito sea superior a seis años, como es el caso del delito por el que fue condenada la favorecida, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, por lo que podía recurrirse en casación.
8. Conforme a lo expuesto, se aprecia que antes de recurrir ante la justicia constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, pues no se interpuso el recurso de casación que la ley facultaba, a fin de revertir los efectos de las cuestionadas resoluciones que afectarían el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. No se cumple, entonces, con el requisito procesal previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01657-2018-PHC/TC
VENTANILLA
BEISY TAPULLIMA
MURAYARI, representada por
JUAN ORLANDO VIDAL
VÁLDEZ

Blume Fortini que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01657-2018-PHC/TC
VENTANILLA
BEISY TAPULLIMA
MURAYARI, representada por
JUAN ORLANDO VIDAL
VÁLDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto por el cual se considera que la demanda resulta **IMPROCEDENTE**.

Lima, 17 de noviembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA